



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-31-05-003-2022-00049-00  
**Accionante:** GERSON GIOVANNY ARCINIEGAS MANZANO quien actúa como agente oficioso del señor LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO  
**Accionado:** NUEVA EPS

**AUTO ORDENA PRUEBA**

En este caso, se advierte que en el auto admisorio del 22 de febrero de 2022, se ordenó oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con el fin de que remitiera copia de la acción de tutela radicado N° 2022-00023.

Sin embargo, esa Judicatura informó mediante respuesta del 23 de febrero de 2022, que una vez revisado en el sistema Registro de Actuaciones, el radicado No. 2022-023, pertenece a demanda de ADOPCIÓN, demandante: EDISON ALEXIS - MEDRANO CASTAÑEDA.

Por lo tanto, al reexaminar el escrito de tutela se observa que en el hecho séptimo se indica que el accionante radicó "... una acción de tutela la cual conoció el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA** BAJO EL RADICADO 2022-002300, LA CUAL TUTELARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI PADRE, PERO NO ACCEDIERON A UN TRATAMIENTO INTEGRAL."

De acuerdo con lo anterior, se ordenará **OFICIAR** al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para que remita de forma inmediata el expediente digital de la acción de tutela radicada bajo el No. 2022-00023-00 interpuesta por **GERSON GIOVANNY ARCINIEGAS MANZANO** quien actúa como agente oficioso del señor **LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. MATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00027
DEMANDANTE:	YADIRA GARCIA CARRASCAL
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EDGAROMARRODRIGUEZ PARADA
DEMANDADO:	OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	MYRIAN ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada. Se le sustituye poder al Dr. EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA, para actuar como apoderado de la parte demandante.</p> <p>Esta decisión de notifica en estrados</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>El despacho da por fracasada la audiencia de conciliación y ordena continuar con el trámite del litigio. Esta decisión se notifica en estrado.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>La demanda <b>OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN</b>, no presento en el curso del proceso excepciones previas. La decisión se notifica en estrados.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.</p> <p>Se ordenó seguir adelante con el trámite.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>El litigio se estableció en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer la modalidad del vínculo laboral que existió entre las partes.</li> <li>2. Definir si la empresa <b>OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN</b> al momento de la finalización del contrato de trabajo de la demandante cumplió con la obligación de pagarles salarios y prestaciones sociales causadas; o si éstos deben someterse al trámite de liquidación voluntaria y están sujetos a la prelación de créditos que establece la ley para su pago.</li> <li>3. Determinar si la empresa <b>OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN</b>, despidió a la demandante de forma unilateral y sin justa causa.</li> <li>4. Comprobar si la empresa <b>OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN</b> actuó de buena o mala fe al no cancelarle a la actora las acreencias laborales adeudadas.</li> </ol> <p>Lo anterior con el fin de definir si en este caso hay lugar a condenar a la empresa <b>OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN</b> a reconocerle y pagarle a la demandante, los salarios devengados, en el mes de diciembre del 2000 hasta el mes de diciembre del 2019, el reintegro, la sanción por el no pago de los intereses de cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 52 de 1965, la sanción moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo, la indemnización por despido, del artículo 64, esta misma normatividad que estudiará de manera subsidiaria, los aportes al sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales, dotación, el pago de dotación de uniformes y de aportes a la caja de compensación familiar, así como la indexación que es reclamada en la demanda.</p> <p>La decisión se notifica en estrados.</p>	

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE

- **Testimonios:** Se decretan las declaraciones de **PAOLA VICTORIA MOGOLLON, YEISY GABRIELA ROA MOGOLLON** y **EDITH YASMIN ESPARZA**.
- **Declaración de parte:** Se ordena el interrogatorio de parte de la representante legal de **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.
- **Prueba de Informe:** Se niega en aplicación del artículo 173 del CGP.
- **Inspección Judicial:** Se niega por no cumplir con los requisitos del artículo 237 del CGP.
- **Documentos:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO 26 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 9:00AM.**

### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. MATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2022-00001-01  
**PROCESO:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** NELSON CONTRERAS DURÁN  
**ACCIONADO:** SANITAS E.P.S.  
**VINCULADO:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, AL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, CLINICA CARLOS ARDILA LULE DE BUCARAMNAGA, ECOIMAGEN SALUD S.A.S Y CENTRO UROLÓGICO FOSCAL.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el señor **NELSON CONTRERAS DURÁN** en contra de la sentencia de fecha 19 de enero de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela de referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **NELSON CONTRERAS DURÁN**, interpone acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó el accionante que padece de “disfunción eréctil-hipogonadismo adquirido”, por tal motivo el médico tratante le ordenó “ecografía Doppler de pene con agente intracavernosos, consulta de control por andrología con resultados y medicamento alprostadil ampolla 20mg”.
- Sostuvo que la EPS le autorizó el examen en la IPS Ecoimagen Salud de Cúcuta, sin embargo, la IPS le informó que la autorización efectuada por la EPS no estaba correcta, por lo tanto, se solicitó a Sanitas su corrección.
- Pero, indicó que la EPS no se ha comprometido a la realización de los servicios médicos enunciados, afectándole su estado de salud, a manera que la EPS presenta trabas administrativas para efectuar el tratamiento.
- Finalmente, argumentó que asumió los gastos de traslado y viáticos cuando asistió a la cita por andrología, por tal motivo, le solicitó de igual forma a la EPS reembolso de los gastos médicos.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al vida en condiciones dignas, y en consecuencia se ordene a la entidad **SANITAS E.P.S**, que programe y realice ecografía Doppler de pene con agente intracarvenosos, consulta de control por andrología con resultados y medicamento alprostadil ampolla 20mg, ordenados por su médico tratante, igualmente el suministro de viáticos en el caso que sea direccionado fuera de su

residencia, así como un tratamiento integral y el reembolso de los dineros sufragados por concepto de viáticos que sufragó para asistir a la cita por andrología.

### 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **SANITAS E.P.S.**, allegó respuesta informando que la solicitud no fue autorizada porque la consulta de andrología es una especialidad no cubierta por el plan de beneficios de salud lo cual no tiene cobertura de transporte.

Que EPS Sanitas S.A.S., se encuentra adelantando las gestiones administrativas para la efectiva autorización (examen ECOGRAFIA DOPPLER DE PENA CON AGENTE INTRACARVENOSO) y programación de dicho procedimiento y el suministro del medicamento solicitado, en la IPS Ecoimagen Salud S.A.S. en la ciudad de Cúcuta.

Aduce que la aspiración que la EPS asuma los gastos de transporte intermunicipal y urbano, hospedaje, alimentación para el paciente y acompañante, para asistir a citas de especialistas, exámenes diagnósticos, no se puede garantizar ya que esta cobertura se basa en la habilitación de los servicios actuales en el municipio de Cúcuta y que estos no estén contratados por la EPS Sanitas S.A.S y de igual forma deba garantizar la prestación de servicios al paciente como lo establece la resolución 2481 de 2020 art 121 y 122.

De igual forma indico que el suministro de tratamiento integral sin orden o prescripción médica no hace presumir que la EPS futuro vulnere algún derecho.

Informó que ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de las patologías del accionante.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LO RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, expuso que es función de la EPS y no del ADRES, la prestación del servicio de salud, por lo que cualquier vulneración de algún derecho fundamental sería por parte de la EPS, fundamentando la falta de legitimación por pasiva de la entidad administradora.

A su vez, el **CENTRO UROLÓGICO FOSCAL**, manifestó que el paciente estuvo en la entidad el 18 de noviembre de 2021 por el Especialista Urólogo – Andrólogo Bernardo Andrés Santamaria Fuerte, por lo que solo se tiene hasta el momento la valoración que reposa en la historia clínica.

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, CLÍNICA CARLOS ARDILA LULE DE BUCARAMANGA Y ECOIMAGEN SALUD S.A.S.** pese a estar debidamente notificadas de la acción interpuesta, no realizaron algún pronunciamiento.

### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2022, el juzgado segundo de pequeñas causas laborales de Cúcuta, resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas en favor del señor Nelson Contreras Duran vulnerados por Sanitas E.P.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Sanitas E.P.S., que en el término perentorio e improrrogable de DOS (2) DIAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, programe y realice al señor Nelson Contreras Duran, ecografía Doppler de pene con agente intracavernosos, consulta de control por andrología con resultados y medicamento alprostadil ampolla 20mg, en una I.P.S. de su red de prestadores de servicios que garantice diligentemente la realización de esta atención, aclarando que si la atención es garantizada fuera del municipio de residencia, está obligada la EPS Sanitas a suministrar gastos de traslado entendidos como pasajes ida y regreso, hospedaje y alimentación para él y un acompañante.

**TERCERO: NEGAR** el tratamiento integral y el reembolso de los dineros sufragados por concepto de viáticos que sufragó para asistir a la cita por andrología deprecado conforme lo expuesto en las motivaciones.”

### 5. IMPUGNACIÓN

La **EPS SANITAS S.A.S.** impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

Que en el numeral segundo del fallo de primera instancia “omitió resolver sobre un punto necesario que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” por lo tanto, lo que solicitan ADICIONAR es la parte resolutive de acuerdo con las siguientes razones:

1. Está ordenando “suministro de transportes” al accionante “sin contar con orden medica por médico tratante” adscrito a EPS Sanitas SAS, por tal motivo el juzgado no puede pasar por encima de la autonomía médica.
2. Que de acuerdo con la Ley 1955 del 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y se dispuso, en su artículo 240, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al Presupuesto Máximo que les transfiera para tal efecto ADRES.
3. Que bajo la resolución 594 de 2021 y 2260 de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social fijó para EPS Sanitas SAS, el valor del Presupuesto Máximo para las vigencias de 2021 y 2022, respectivamente.
4. Que Estos Presupuestos Máximos asignados a EPS Sanitas S.A.S., no han sido suficientes para la cobertura de la totalidad de los servicios y tecnologías No PBS requeridas por los afiliados a ésta EPS en la vigencia 2021 y en lo transcurrido de la vigencia 2022.

Así mismo, exalta que ante el recobro al ADRES de los servicios y tecnologías no financiados con cargo al presupuesto máximo, el estado es el obligado a responder por el 100% del costo de los medicamentos, insumos y procedimientos no costeados con la UPC y no incluidos en el PBS. En ese sentido la EPS sanitas SAS solicita que en caso de que el fallo sea favorable al accionante, en aras de la insuficiencia del presupuesto máximos asignado a la EPS, se le ordene a ADRES efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS.

## **6. TRÁMITE DE INSTANCIA**

Mediante el auto del 08 de febrero de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1 Problema Jurídico**

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si la EPS Sanitas SAS debe suministrar transporte y viáticos para el accionante y un acompañante; y en caso de que se confirme, si hay lugar a ordenarle al ADRES el recobro de los servicios y tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

### **7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela**

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez(10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

### 7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la i fue interpuesta por el señor **NELSON CONTRERAS DURÁN** quien considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, de modo que al ser el titular de estos se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

### 7.4 Procedencia del reconocimiento de los gastos de transporte de pacientes

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia de tutela STL15706-2017, explicó cuáles son las subreglas para la procedencia de la tutela para el cubrimiento de transporte de los pacientes en los siguientes términos:

*“... En relación al tema del suministro de gastos de transporte y alojamiento que requiera un paciente, esta Sala ya se ha pronunciado en varias oportunidades, por ejemplo en la sentencia CSJ STL7925-2015 señaló:*

*En relación con la segunda de las inconformidades, esto es lo relacionado con el transporte especial, estima la Sala que la negativa deberá ser confirmada, por cuanto la procedencia de establecer esta obligación en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud es excepcional y debe estar plenamente justificada, dado que estas erogaciones debe asumirlas el paciente o, en su defecto, su grupo familiar. Así lo consideró esta Sala en la sentencia STL3173-2013, 17 sep. 2013, rad. 44931, en la que expresó:*

*Se ha ordenado el pago de los gastos de transporte y alojamiento por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en aquellos casos que, de no garantizarse un mecanismo adecuado de transporte, el acceso de la paciente al procedimiento médico previsto para preservar su salud y su integridad, se imposibilita materialmente, acarreándole un grave perjuicio.*

*En tal sentido la Corte Constitucional ha precisado que en aplicación del principio de solidaridad social “si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio –como el transporte– son los parientes cercanos de la misma quienes, por solidaridad, deben acudir a suministrar lo que el enfermo requiera y su capacidad económica no permite.”*

*Igualmente, es procedente traer a colación la sentencia T-655 de 2012, en la que la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:*

*“(...) los gastos que genere el desplazamiento por razón de remisiones del paciente deben ser*

asumidos por éste excepto cuando se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria. (...)

De manera, pues, que si no se está ante alguna de estas situaciones será el paciente, o de manera subsidiaria, su familia los que deban asumir los costos que genere su traslado. Esto es una consecuencia directa del principio de solidaridad y que la Carta Política impone como uno de los deberes de todas las personas (art. 95, numeral 2). Sobre el tema la Corte ha sostenido que por regla general los costos de transporte deben ser asumidos por el paciente o por su familia y que el Estado, ya sea directamente o a través de las entidades promotoras de salud, únicamente está obligado a facilitar el desplazamiento cuando su negativa ponga en peligro no sólo la recuperación de la salud del paciente sino su vida o calidad de vida. Así, la jurisprudencia ha señalado los eventos en los cuales esa responsabilidad se traslada a las E.P.S., que es precisamente cuando se comprueba que ni el paciente ni sus familiares cercanos poseen recursos suficientes para asumir dichos costos y cuando de no efectuarse tal remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Entonces, por regla general la negativa de una entidad promotora de salud de costear los costos que genera el desplazamiento no vulnera los derechos fundamentales a la vida ni a la salud del afectado, toda vez que ellos pueden ser sufragados si no por el mismo paciente, sí por sus familiares. Pero, si se demuestra la falta de recursos o que la ausencia del tratamiento respectivo pone en peligro la vida o salud del paciente, las entidades o el Estado están en la obligación de asumir los gastos” (Subrayado original)

**Según lo expuesto, la procedencia de exigir a las entidades prestadoras del servicio de salud, que asuman los gastos de transporte por el desplazamiento del paciente, implican los siguientes presupuestos: i) que se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria; ii) que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte; iii) que de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente.**

Criterio que fue reiterado en providencia CSJ STL6379-2016, que precisó:

La pretensión invocada en el escrito de tutela se basa en la necesidad de cubrir los gastos de transporte y alojamiento generados con ocasión del traslado del agenciado y su madre a la ciudad de Bogotá, pues afirma que algunos de los procedimientos médicos deben ser prestados en esa ciudad y no cuentan con los recursos suficientes para mantenerse fuera de Popayán, donde se encuentra su domicilio.

Una vez analizado lo anterior junto con todo el material probatorio, esta Sala considera que si bien fue allegado al expediente la epicrisis pertinente a la patología anteriormente anotada, lo cierto es que como lo adujo el Tribunal Superior de Bogotá, el actor no logró probar la situación expuesta en su escrito inicial, ni siquiera en sede de impugnación, pues simplemente aportó una serie de documentos que acreditan la enfermedad encontrada y las cirugías que ya le fueron practicadas para su tratamiento, y aun cuando expone que necesita estar en la ciudad de Bogotá, se observa que en la valoración realizada por el especialista en ortopedia y traumatología, el 15 de julio de 2015, es decir después del procedimiento especializado, se registra que «el paciente con transporte óseo de tibia por osteomielitis crónica de tibia que ha tenido una muy buena respuesta al tratamiento pero no desea continuar y pide amputación. Fue valorado por psiquiatría y considerando que estaba en plenas facultades y autoriza el procedimiento. (...). Se entrega órdenes para cirugía en amputación por debajo de rodilla en Centro Médico Imbanaco con colocación de prótesis inmediata» (Negrilla y subraya fuera de texto).

**Así las cosas, es necesario recordar que a pesar de que esta Corporación ha concedido la protección a la salud, en cuanto al cubrimiento de gastos derivados de tratamientos médicos, no puede olvidarse que como esta vía es excepcional, quien acude a ella debe proporcionar un mínimo de elementos que permitan colegir la vulneración de los derechos fundamentales alegados, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues no reposa prueba alguna que permita inferir la necesidad de que el señor Linares Bejarano permanezca en la ciudad de Bogotá para la continuidad de su tratamiento médico y consecuente rehabilitación.”**

## 8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, respecto a la impugnación interpuesta por EPS Sanitas SAS, se argumenta que para que se le suministre el transporte al actor, el servicio médico debe ser

prestado en una ciudad diferente a la de su domicilio y que este bajo prescripción de médico tratante, al igual que se verifique su situación económica o la de su familia, así como la dependencia o no para desplazarse por sí solo para el caso de suministrar gastos de traslado del acompañante.

En este caso, se observa que en la sentencia impugnada dispuso en el numeral segundo lo siguiente:

**“SEGUNDO: ORDENAR a Sanitas E.P.S., que en el término perentorio e improrrogable de DOS (2) DIAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, programe y realice al señor Nelson Contreras Duran, ecografía Doppler de pene con agente intracavernosos, consulta de control por andrología con resultados y medicamento alprostadil ampolla 20mg, en una I.P.S. de su red de prestadores de servicios que garantice diligentemente la realización de esta atención, aclarando que si la atención es garantizada fuera del municipio de residencia, está obligada la EPS Sanitas a suministrar gastos de traslado entendidos como pasajes ida y regreso, hospedaje y alimentación para él y un acompañante.”**

Conforme se observa, el juez constitucional de primera instancia está ordenando a SANITAS EPS, que en el eventual caso de autorizarse un servicio médico por fuera de la residencia del actor, se le suministren los gastos de traslado; lo que se considera desacertado en la medida que estos gastos en principio deben ser cubiertos por el paciente y su grupo familiar, y solo en circunstancias excepcionales se admite que se le imponga tal obligación a las Entidades Promotoras de Salud, para lo cual debe establecerse que se acrediten las siguientes circunstancias (i) Que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte, y que (ii) De no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente.

Igualmente, debe precisar que actualmente no existe una orden médica que requiera el traslado del actor, por lo tanto, sería improcedente disponer alguna orden por hechos futuros e inciertos, por lo que esa orden debe ser revocada. Así se colige de lo explicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-652 de 2012, en la que se dijo:

*“En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales[6]. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo:*

*“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”*

*En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.”*

De igual manera, se le informa a EPS Sanitas SAS, que el pago del recobro a los entes territoriales, debe realizarse de conformidad con las reglas existentes para tal efecto y lo dispuesto en las sentencias T-050/2010, T-760/08, C-463 de 2008, Ley 1122 de 2007, artículo 14 de la resolución 3099 de 2008 y decreto 521-2020, por lo tanto no corresponde al juez fijar término para realizar el pago, así como tampoco, se requiere que en el fallo de tutela se otorgue explícitamente la posibilidad de recobro mediante una orden, ya que ello se encuentra regulado en la ley, por lo que este despacho se abstendrá de autorizar de manera expresa a EPS Sanitas SAS, para que recobre ante el ADRES o el Instituto Departamental de Salud el valor de los procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS que requiera el paciente y,

para el efecto, será suficiente que se establezca que no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos.

Bajo esos lineamientos, se adicionará la sentencia en el sentido de indicar que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para solicitar recobro ante el ADRES.

En lo demás la providencia será confirmada.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCARÁ PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida el 20 de enero de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**, **en el sentido de que es improcedente ordenar el cubrimiento de gastos de transporte, hospedaje y alimentación por corresponder a hechos futuros e inciertos**, conforme lo explicado.

**SEGUNDO. ADICIONAR** la sentencia proferida el 20 de enero de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**, en el sentido de indicar que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para solicitar recobro ante el ADRES

**TERCERO. CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás por no ser objeto de impugnación.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**QUINTO. REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (202)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00047-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** EDGAR ORLANDO SANCHEZ  
**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CÚCUTA

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **EDGAR ORLANDO SANCHEZ** contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y equidad.

1. ANTECEDENTES

El señor **EDGAR ORLANDO SANCHEZ** presentó acción de tutela en contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, con fundamento en los siguientes hechos:

- Presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra **CONSTRUCTORA J.R. SAS, CONSTRUCTORA MONAPE SAS y CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS**, quienes se encuentran representadas legalmente por **RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ Y ANDRES ANTONIO MORALES HENAO**, respectivamente, al igual, estas empresas conforman la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA GRAMALOTE**.
- Dicha demanda, le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, quienes radicaron el proceso bajo el número N° 54001-41-05-002-2019-513-00.
- El actor pretendía al impetrar la demanda: la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y por ende, el reconocimiento y pago de los salarios adeudados, la respectiva liquidación de cesantías junto con sus intereses, el pago de primas de servicios, vacaciones y las indemnizaciones por el no pago completo de los salarios y prestaciones sociales conforme al artículo 65 del C.S.T y por la terminación del contrato laboral sin justa causa. Además del correspondiente pago de los aportes a la seguridad social.
- Indicó que la fijación del litigio solo se limitó a determinar si el actor se encontraba bajo incapacidad médica en el periodo comprendido entre el 30 de junio al 8 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que las constructoras demandadas alegaron que **EDGAR ORLANDO SANCHEZ** no se presentó a laborar durante ese periodo y dicha ausencia no fue justificada.
- **EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, presidido por la **DRA. ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**, en sentencia del 2 de septiembre de 2021, dispuso que **EDGAR ORLANDO SANCHEZ** no se presentó a laborar en las instalaciones de la obra en ejecución durante el tiempo comprendido entre el 30 de junio al

8 de septiembre de 2018; por tal razón, no reconoció los salarios ocasionados en este periodo, seguido, negó el reconocimiento de la indemnización moratoria, basado en que en el expediente solo se tiene como prueba una (1) incapacidad médica, expedida por MEDIMAS EPS reconociendo una incapacidad que comprendía el periodo del 28 de febrero de 2018 al 2 de marzo de 2018.

- Refiere el actor que al momento del interrogatorio de parte manifestó que no había aportado los formatos de incapacidad y que por infortunio no explicó que las mismas no fueron otorgadas por la EPS al verificar que la empresa se encontraba en estado de MORA en el pago de los aportes en salud durante los meses de junio y julio de 2018.
- Expone que la **DRA ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR (JUEZ)**, no tuvo en cuenta o desconoció al momento de dictar sentencia la totalidad de las pruebas que según el actor reposan en el expediente. Son las siguientes:
  - Folio 10, carta de terminación del contrato donde reconoce incapacidad por diez días a partir del 28 de agosto de 2018.
  - Folio 25, se concede incapacidad médica por 3 días, documento datado septiembre 2018.
  - Folio 28, historia medica donde consta que me encontraba en cita médica, datado agosto 28 de 2018.
  - Folio 33, Autorización de servicios 198727170 de julio 30 de 2018, se autoriza ecografía de tejidos blandos.
  - Folio 33, Autorización de servicios 198727292 de julio 30 de 2018, se autoriza radiografía dorsolumbar.
  - Folio 34, documento de MEDIMAS EPS, donde indican que el empleador presenta mora en el pago de aportes de fecha agosto 8 de 2018.
  - Folio 35, constancia de pago de aportes donde se observa que los aportes a salud correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2018, fueron cancelados el 22 de agosto de 2018.
  - Folio 37, incapacidad médica por 10 días a partir del 28 de agosto de 2018.
  - Folio primero de la contestación a la demanda, donde al referirse al hecho 8° se acepta la existencia de una incapacidad médica por 3 días a partir del 5 de septiembre de 2018.
- Por último, que el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** incurre en los siguientes errores:
  - De la historia médica aportada se puede deducir fácilmente que el actor estaba padeciendo problemas en columna vertebral.
  - Que MEDIMAS EPS no me dio incapacidades médicas por los días comprendidos entre el 30 de julio al 21 de agosto de 2018, por cuanto el empleador se encontraba en mora en pagos de aportes, no obstante no estar en condiciones para laborar.
  - Las demandadas tanto en la carta de terminación del contrato de trabajo así como también en la contestación a la demanda reconocen, lo que presupone una confesión, que si presente 2 incapacidades, una por diez días a partes del 28 de agosto de 2018 y otra por tres días a partir del 2 de septiembre de 2018.

## 2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales los cuales considera fueron vulnerados por vía de hecho, y en consecuencia se deje sin efectos la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** presidida por la **DRA ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**; ordenando así que se dicte una nueva providencia teniendo en cuenta las pruebas que el a quo no tuvo en cuenta al momento de dictar sentencia.

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, manifestó que el 9 de septiembre de 2019, se recibió en la secretaria del despacho por parte del Juzgado Primero De Pequeñas Causas Laborales, proceso ordinario bajo el radiado N° 54001410500120190051300, dando cumplimiento al auto del 4 de septiembre del mismo año, ante el impedimento para conocer del asunto de conformidad con el numeral 5 del artículo 141 del CGP; por lo tanto, el 19 de septiembre del mismo año mediante acto se aceptó el impedimento así como se inadmitió la demanda.

Seguido de ello, el 30 de septiembre del año 2019 se admitió la demanda instaurada por el señor **Edgar Orlando Sánchez** en contra de **CONSTRUCTORA J.R S.A.S CONSTRUCTORA MONAPE SAS Y CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS**, fijándose fecha para la audiencia para el 04 de diciembre del año 2019 y se ordenó notificar personalmente. Cumpliendo con la notificación personal el 09 del mes de octubre del año 2019 se notificó el doctor Ricardo José Carvajal en su condición apoderado de los demandados, conforme al poder allegado.

Que el 4 de diciembre de 2019 mediante auto se fijó nueva fecha para la audiencia, señalándose el día 27 de febrero de 2020 ante la constancia del impedimento al acceso a las instalaciones del edificio por parte de ASONAL. En la fecha programada para audiencia 27 de febrero del año 2020, se recibió por parte del doctor Ricardo José Carvajal escrito de solicitud de aplazamiento de la audiencia por incapacidad del representante legal de la Unión Temporal Nuevo gramalote y de la Constructora JR SAS. Por lo tanto, mediante auto del 27 de febrero del 2020 se fijó nueva fecha para audiencia el día 19 de marzo de 2020.

De acuerdo con el acuerdo PCSJA20-11517 del 5 de marzo de 2020 el 11549 del 7 de mayo de 2020, el PCSJ1011556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2022 y el CSJNS2020-162 del día 12 de julio del 2020, se emitió auto el día 25 de agosto del año 2020, requiriendo al apoderada para que allegara contestación e la demanda.

Se fijó fecha para nueva audiencia el día 31 de marzo del 2021, la cual por error fue señalada en un día de vacancia judicial, por lo tanto mediante auto del 9 de febrero de 2021 se señaló nueva fecha para el día 21 de abril de 2021, debidamente convocada.

El 21 de abril de 2021 se realizó audiencia registrándose mediante acta de audiencia No 0437, la que se decretó como prueba de oficio a MEDIMAS E.P.S. y se fijó nueva fecha para el día 07 de mayo de 2021 y se dejó como observación final:

“ A pesar que la audiencia de la referencia se celebró hasta la etapa de decreto de pruebas, debido a problemas técnicos en la plataforma **Microsoft TEAMS** la grabación de la misma no se guardó en la nube como corresponde, no obstante se fijó como nueva fecha para la continuación de la misma el día 7 de mayo de 2021, en la cual el despacho procederá a realizar la reconstrucción de la misma...”

El día 07 de mayo del año 2021, se realizó la audiencia de reconstrucción y se emitió auto que ordenó:

“ Se decreta como prueba de oficio lo siguiente: Oficiar a **MEDIMAS E.P.S.** para que en el término de 10 días certifique las incapacidades del demandante **EDGAR ORLANDO SANCHEZ** con cedula No. 13.481.198, desde el 1 de enero hasta 31 de diciembre de 2018. Una vez recaudada la prueba documental decretada de oficio por parte del despacho procederá a fijar nueva fecha para continuar con la práctica de prueba dentro del presente proceso.”

Que una vez recibida la prueba por parte de la E.P.S. MEDIMAS, en auto de fecha 21 de julio del año 2021 se fijó el día 02 de septiembre del mismo año para la audiencia. El día 02 de septiembre se realizó la audiencia y emitió sentencia:

“**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la relación laboral mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, entre el señor **EDGAR ORLANDO SANCHEZ** y **LA UNION TEMPORAL GRAMATOLE** entre el 17 de enero de 2018 y el 11 de septiembre de 2018. **SEGUNDO: CONDENAR** a **LA UNION TEMPORAL GRAMATOLE** a reconocer en favor del demandante **EDGAR ORLANDO SANCHEZ**,

la suma de **CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE** (\$110.319) por concepto de prestaciones sociales reconocidas depositariamente.

**TERCERO: CONDENESE** en costas a la parte vencida en juicio es decir a la parte demandada, liquídese por secretaria, se fijan las agencias en derecho la suma de **ONCE MIL TREINTA Y UN** (\$11.031). **CUARTO: ABSOLVER** a la **UNION TEMPORAL GRAMATOLE** de las demás suplicas incoadas en su contra.”

Por la secretaría del despacho el día 22 de octubre del año 2021 se liquidaron las costas por la suma de \$ 1.031 , fijándose en lista el día 25 de octubre del mismo año. Que la fecha el proceso se encuentra para la aprobación de las costas del proceso ordinario.

Por ultimo, solicitan que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, en el entendido de que en el presente proceso existen los mecanismos procesales para controvertir o exigir decisiones judiciales, es sobresaliente que al interior del mismo no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de las partes. Por lo tanto, considera el despacho, no haber conculcado derecho fundamental alguno del accionante.

Las vinculadas como Litis consorcio necesario **CONSTRUCTORA JR SAS, CONTRUCTORA MONAPE SAS y CONSTRUCTORA SAN FERNADO DEL RODEO SAS**, refieren que no se presenta vulneración a derechos fundamentales del actor, puesto que para que se de un fallo de tutela contra sentencia judicial se requiere que se configure una vía de hecho judicial, situación que en este caso no se aplica. Consideran que la sentencia del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** se ajusta al debido proceso, a la constitución y a la ley, fundándose la providencia en los hechos probados.

Que la Litis se fijó en determinar si la ausencia si la ausencia del trabajador entre las fechas de julio 30 y septiembre 8 de 2018 había sido justificada, y si consecuentemente era legal o ilegal el despido que hizo el empleador. Y en este orden de ideas, se generó una sentencia basada en que, como arrojaban las pruebas, el trabajador no había sufrido ningún tipo de incapacidad en el período que se refiere anteriormente.

Según el apoderado de las constructoras, se dieron por probados los siguientes hechos que dieron origen a la sentencia desfavorable a los pretendido por EDGAR ORLANDO SANCHEZ:

- El trabajador SANCHEZ se ausentó de su puesto durante el período comprendido entre julio 30 y septiembre 8 de 2018.
- En el período antes mencionado, el trabajador no presentó ningún tipo de incapacidad médica al empleador, y consecuentemente fue despedido por ausencia injustificada.
- El trabajador inició una demanda en contra de UTNG en la que el demandante hizo hincapié en la ilegalidad del despido en razón a la presunta existencia de una incapacidad médica en el período entre julio 30 y septiembre 8 de 2018. Demanda en la que no se anexó copia de las incapacidades, ni la radicación de las mismas frente al empleador.
- Que durante el decretó de pruebas en audiencia, el honorable juzgado solicito a la EPS que pasara una relación de las incapacidades de SANCHEZ durante el año 2018, relación en las que no se encontró incapacidad alguna entre julio 30 y septiembre 8 de 2018, quedando plenamente probado que, contrario a lo expresado en la demanda, el trabajador nunca estuvo incapacitado durante el período de su audiencia.
- Durante la audiencia de juicio, y frente a que quedo plenamente probado que la ausencia de SANCHEZ fue injustificada, el apoderado del demandante manifestó sin pruebas y como argumentos novísimo, que este señor no había podido acudir a la EPS y por ello no tenía la incapacidad. Manifestación del accionante, que implicó una vulneración a los principios de lealtad procesal y de oportunidad procesal, y manifestación que en todo caso es falsa, y SÁNCHEZ no ha podido probar lo contrario.
- Que en consecuencia de lo expresado, el juzgado determinó que la ausencia y el despido habían sido justificados, pero condenó ala parte demandada a pagar 100.000 pesos más sus

intereses, porque la liquidación del trabajador había quedado mal, y se le había quedado debiendo esa plata.

Que el actor dentro de los hechos de la demanda nunca refirió la imposibilidad de obtener una incapacidad por parte de su **EPS MEDIMAS** y que tampoco dentro de sus declaraciones en el interrogatorio de parte hizo referencia a la supuesta imposibilidad para poder acceder a la EPS.

No obstante, durante su tiempo trabajando con **UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE**, el señor **SÁNCHEZ** se presentó en varias oportunidades ebrio, y tuvo algunas ausencias que se dejaron pasar, siendo ésta del 30 de julio al 8 de septiembre la más larga. Ha demostrado también ser una persona que busca sacar el mayor provecho de las cosas, como válida el hecho de que haya iniciado un proceso judicial cuando carecía de incapacidad, y como ahora que busca invalidar una sentencia judicial completamente válida.

El actor está haciendo un uso inadecuado de la acción de tutela, tratando de crear de facto una segunda instancia, en un proceso que por su cuantía y en virtud de los principios procesales, se ha determinado como de instancia única. Saturando en una poco ética actuación por su parte, y por la de la persona que los asesora en este proceso, el sistema judicial y dificultando que personas que si requieren la acción de tutela para obtener sus derechos, si puedan acceder a un fallo justo.

Finalmente, se oponen a todas las pretensiones de la acción de tutela y que en su lugar solicitan que se declare improcedente la acción constitucional.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y equidad del señor **EDGAR ORLANDO SANCHEZ**, como consecuencia de que el juzgado no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas al momento de dictar sentencia configurándose la figura jurídica de vía de hecho.

##### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

##### 4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor **EDGAR ORLANDO SANCHEZ**, está legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la entidad accionada.

#### **4.4. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-453 de 2019 realizó una reiteración referente a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En ella se hace mención a que todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por lo tanto, se deben tener en cuenta dos presupuestos básicos para determinar la legitimidad desde el punto constitucional de una actuación judicial, veamos:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.” [NEGRITA DEL JUZGADO]*

Aunado a lo anterior, refieren que:

*“...la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional.” [NEGRITA DEL JUZGADO]*

En cuanto a los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes, de conformidad con la sentencia C-590 DE 2005:

1. Que la cuestión que se discuta **resulte de evidente relevancia constitucional**. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y **marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones**.
2. Que se hayan agotado **todos los medios -ordinarios y extraordinarios-**, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se **trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable**.

3. Que se cumpla el **requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto **en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración**.
4. Cuando **se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o **determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**.
5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos **que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, **sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos**.
6. Que no se **trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar **mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado**. [NEGRITA DEL JUZGADO]

En la misma sentencia, se mencionan los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

1. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando **el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello**.
2. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando **el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido**.
3. **Defecto fáctico**, que surge **cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión**.
4. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que **se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión**.
5. **Error inducido**, que se presenta cuando **el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales**.
6. **Decisión sin motivación**, que implica el **incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional**. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.
7. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece **el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance**. En estos casos la tutela procede como **mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado**.
8. **Violación directa de la Constitución**, que se presenta **cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales**. [NEGRITA DEL JUZGADO]

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizarán los presupuestos anteriores para determinar la procedencia de la presente acción constitucional.

#### 4.5. Caso Concreto

Lo que primero debe advertirse es que en este caso se cumplen con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, teniendo en cuenta que (i) los derechos fundamentales invocados son de relevancia constitucional, (ii) las sentencias dictadas dentro de los procesos ordinarios laborales de única instancia no son susceptibles de recursos y (iii) hay inmediatez entre la fecha de presentación de la tutela y la fecha en que se dictó la sentencia el 02 de septiembre de 2021, en consideración que apenas transcurrieron cinco meses.

En consecuencia, de conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y equidad por parte del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, al no tener en cuenta la totalidad de las pruebas al momento de dictar sentencia configurándose la figura jurídica de vía de hecho.

De las pruebas allegadas a la presente acción de tutela se tiene que:

1. El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** surtió todo el trámite procesal requerido en los procesos ordinarios laborales de única instancia, dándose así en única audiencia la correspondiente sentencia que se encuentra registrada en el acta de audiencia N° 091 del 2 de septiembre del 2021.

Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.  
Norte de Santander

##### ACTA DE AUDIENCIA N°091

FECHA	02/09/2021
HORA PROGRAMADA	10:00 AM ( X )
RADICACIÓN	54001 41 05 002 2019-00513 00
DEMANDANTE	EDGAR ORLANDO SANCHEZ
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JR S.A.S., CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S.

REGISTRO DE ASISTENCIA	
Registro de asistencia y reconocimiento de personería.	
LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO- APODERADO DEMANDANTE EDGAR ORLANDO SANCHEZ-DEMANDANTE RICARDO JOSE CARVAJAL SANCHEZ- APODERADO DEMANDADO RICARDO LEON CARVAJAL-REPRESENTANTE UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE ANDRES MORALES-REPRESENTANTE CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO JAVIER VARGAS-REPRESENTANTE CONSTRUCTORA MONAPE	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	
<b>DECISIÓN</b>	Se precluye el debate probatorio, una vez la parte demandante renuncio del interrogatorio de parte de los demandados y por haberse recaudado el material probatorio.
Esta decisión se notifica en estrados.	
ALEGATOS	
<b>DECISIÓN</b>	Se precluye, previa oportunidad a las partes para alegar de conclusión.
Esta decisión se notifica en estrados.	
SENTENCIA	
<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> la existencia de la relación laboral mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, entre el señor EDGAR ORLANDO SANCHEZ y LA UNION TEMPORAL GRAMATOLE entre el 17 de enero de 2018 y el 11 de septiembre de 2018.</p> <p><b>SEGUNDO: CONDENAR</b> a LA UNION TEMPORAL GRAMATOLE a reconocer en favor del demandante EDGAR ORLANDO SANCHEZ, la suma de CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$110.319) por concepto de prestaciones sociales reconocidas depositariamente.</p> <p><b>TERCERO: CONDENARSE</b> en costas a la parte vencida en juicio es decir a la parte demandada, liquídese por secretaria, se fijan las agencias en derecho la suma de ONCE MIL TREINTA Y UN (\$11.031)</p> <p><b>CUARTO: ABSOLVER</b> a la UNION TEMPORAL GRAMATOLE de las demás suplicas incoadas en su contra.</p>
Esta decisión se notifica en estrados.	

2. Ahora bien, el juzgado accionado determinó que en el proceso se demostró que MEDIMAS EPS solo acreditó una (1) incapacidad correspondiente a los días 28 de febrero al 02 de marzo de 2018, por lo tanto, los días del 30 de julio al 8 de septiembre de 2018 alegados por el actor no cuentan con la debida incapacidad expedida por **MEDIMAS EPS**.



Nit Empresa	Razón Social	No. Identificación afiliado	Nombres y apellidos del afiliado	Incapacidad No	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Dias otorgados	Dias Acumulados	Diagnostico - CIE 10	dias Liquidados	Valor Liquidado	Estado Incapacidad/causal de no reconocimiento
900908979	UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE	13481198	SANCHEZ EDGAR ORLANDO	308	28/02/2018	2/03/2018	Enfermedad General	3	0	J029	1	\$ 28.041	Liquidada

  
ADRIANA JULIETH RESTREPO N.  
Dirección de prestaciones económicas  
Elaboró: gpmisc  
Revisó: Jhon Balboa

Por ese motivo, en la sentencia cuestionada el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** desestimó que el señor **EDGAR ORLANDO SANCHEZ** contara con una justificación válida para no presentarse a su lugar de trabajo en el periodo anteriormente mencionado.

3. A su vez, se observa que dentro del trámite procesal el Despacho cumplió con el deber impuesto en el numeral 4° del artículo 42 del CGP, y empleo los poderes que en materia de pruebas de oficio le otorga la Ley y ordenó en la audiencia del 21 de abril de 2021, que MEDIMAS EPS certificara las incapacidades del actor, de las cuales no se tuvo prueba de su existencia.

Entonces, teniendo en cuenta que el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** surtió todo el trámite procesal que requieren los procesos ordinarios laborales de única instancia, dándose así en única audiencia la correspondiente sentencia que se encuentra registrada en el acta de audiencia N° 091 del 2 de septiembre del 2021 y que la Corte Constitucional estableció dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional; encontramos que se cumple con el primer presupuesto consistente en que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales.

Lo anterior, encuentra este despacho que no se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que hubo un correcto trámite en la actuación procesal surtida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado N° 54001-41-05-002-2019-513-00.

Siguiendo el hilo conductor, se demostró dentro del proceso que MEDIMAS EPS solo acreditó una (1) incapacidad correspondiente en los 28 de febrero de 2018 al 02 de marzo de 2018, por lo tanto, los días 30 de julio al 8 de septiembre de 2018 alegados por el actor no cuentan con la incapacidad expedida por **MEDIMAS EPS**. Por lo que el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** desestimó que el señor **EDGAR ORLANDO SANCHEZ** contara con una justificación válida para no presentarse a su lugar de trabajo en el periodo anteriormente mencionado; lo cual implica que el juzgado accionado se apoyó en el material probatorio allegado al proceso para adoptar su decisión sin que la misma se torne arbitraria o injustificada.

Así las cosas, respecto a los requisitos específicos, encuentra este despacho que el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** tuvo competencia para conocer de la demanda laboral y que cumplió con cada una de las etapas procesales que le son comunes a los procesos ordinarios laborales de única instancia. A su vez, se demostró que el **juez contó con el apoyo probatorio que le permitió la aplicación del supuesto legal en el que se sustentó la decisión**. Aunado a lo anterior, no fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. Finalmente, la decisión estuvo dotada de **fundamentos fácticos y jurídicos**. Deduciéndose así, que no existe violación directa de la constitución.

Por lo tanto, la decisión tomada por el a quo cumple con los valores y principios constitucionales, toda vez que se le permitió el acceso a la justicia; al presentar la demanda ordinaria laboral y al estudiar la exigencia de justicia, teniendo como resultado una providencia judicial como lo es la

sentencia, cumpliendo así con el segundo presupuesto; lo cual se infiere que la actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional.

Ahora bien, si lo que el actor pretende es utilizar el mecanismo de acción de tutela como medio para subsanar posibles errores que cometió en el curso del proceso u obtener una valoración probatoria distinta a la realizada por el juez natural, es preciso señalarle que este no es el mecanismo idóneo para hacerlo, debido a que en palabras de la Corte Constitucional “...la acción de tutela contra sentencias judiciales **es un instrumento excepcional**, dirigido a enfrentar **aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución**. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales **es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado**, lo que se opone a que **se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política.**” (Sentencia SU-453 de 2019)

En consecuencia, se declarará **IMPROCEDENTE** la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y equidad invocados por el señor **EDGAR ORLANDO SANCHEZ**, en contra de la **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; toda vez que la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, se apoyó en la ley sustantiva laboral, en la normatividad vigente y precedente vertical aplicable al caso.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y equidad invocados por el señor **EDGAR ORLANDO SANCHEZ**, en contra de la **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; conforme en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO. REMITIR** la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2021-00353-00

**ASUNTO:** INCIDENTE DE DESACATO

**ACCIONANTE:** FRANK ELIECER CHACÓN VESGA

**ACCIONADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – PICMA SERVICIOS S.A.S.

**AUTO DECIDE INCIDENTE**

En este caso, el accionante **FRANK ELIECER CHACÓN VESGA** presentó incidente de desacato, indicando que la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no le había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, debido a que no se habían realizado las citas médicas ni le habían entregado los medicamentos.

Al examinar el trámite surtido, se observa que mediante auto del 11 de febrero de 2022, se realizó el requerimiento previo al Dr. **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ**, en su condición presidente de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces y el Dr. **EDUARDO HOMANN PINILLA**, en su calidad de representante legal, quienes son los responsables de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

Esta providencia se notificó a las partes por estado del N° 20 de 15 de febrero de 2022 y a través de correo electrónico remitido en esa misma fecha, según se evidencia en los archivos pdf 02, 02.1, 03, y 03.1.

Así mismo, se verifica que mediante auto del 14 de enero de 2022 (sic), se le dio apertura al incidente, se notificó a las partes por estado del N° 20 de 15 de febrero de 2022. Es de resaltar que, tal decisión no se comunicó al correo electrónico de las partes; sin embargo, la misma cumplió su finalidad, debido a que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** dio respuesta al incidente en los siguientes términos:

Precisó que se han expedido las siguientes autorizaciones de servicios con las que cuenta el accionante:

- Autorización No. 33361442 de fecha 24/01/2022, por concepto de, urodinamia estándar, asignado al proveedor HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, programado para el día 02/03/2021 a las 10:00 A.M.
- Autorización No. 33591128 y 33591127 de fecha 15/02/2022, por concepto de, traslado terrestre no urgente intermunicipal de Manizales – Medellín – Manizales por concepto de PUBLICA SAS, para asistir a valoración de urodinamia estándar con ida y regreso el día 02/03/2021.
- Autorización No. 33598012, 33598011 y 33598006 de fecha 16/02/2022, por concepto de, Traslado Terrestre No Urgente (puerta A Puerta) locales en la ciudad de Medellín, asignado al proveedor UNION TEMPORAL VIAJAR GROUP.
- Autorización No. 33597841 de fecha 16/02/2022, por concepto de Hospedaje Hotel Individual, asignado al proveedor PUBLICA SAS.

- Autorización No. 33597846 de fecha 16/02/2022, por concepto de alimentación, almuerzo individual, asignado al proveedor PUBLICA SAS.
- Autorización No. 33538315 de fecha 10/02/2022, por concepto de consulta de control o de seguimiento por especialista en urología, servicio que no se programa hasta tanto sean aportados los resultados del examen de urodinamia estándar.
- Autorización No. 32717946 de fecha 10/11/2021, por concepto de, urodinamia estándar, asignado al proveedor HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, realizado el día 04/01/2022 se adjunta soporte.
- Autorización No. 33502409 y 33502522, por concepto de los siguientes laboratorios, asignados al proveedor INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO SA:
  - Testosterona Total.
  - Proteína Transportadora De Hormonas Sexuales [pths].
  - Urobilinogeno En Orina Parcial.
  - Urocultivo (antibiograma Concentración Mínima Inhibitoria Automatizado).
  - Testosterona Libre.

Igualmente, según se puede constatar en los archivos pdf 05.04 a 05.10 que se han emitido las correspondientes órdenes de servicios médicos y se han entregado los medicamentos recomendados por los médicos tratantes. A saber:

## Bitácora

Nombre: FRANK ELIECER CHACON VESGA  
Documento: 77183305

Tipo Solicitud	Fecha Bitácora	Solicitud	Relación Laboral	Siniestro	Código Diagnóstico	Asunto	Observaciones	Usuario
Servicio Electivo	15/02/2022 10:32:27	33572652	13255138	191760386	M511	MEDICAMENTOS	Se realiza entrega de medicamento al asegurado en Dispensario , Se realiza dispensación informada con autorización 33572725, del da 14/02/2022 con fórmula mdica del da 22/12/2021, correspondiente a entrega 1 de 3, medicamentos: acetaminofen 500 mg 90 tabletas, voltaren 100 gr 2 cremas, algimide 325/15 mg 90 tabletas entrega completa.	LOURDES ROCIO PARADA LEAL - Gestin de Autorizaciones
Servicio Electivo	14/02/2022 15:15:33	33572497	13255138	191760386	M511	SOLICITUD	SE SOLICITA CITA POR NEUROCIRUGIA ----SE GENERA NUEVA SOLICITUD ANTE ERROR EN CODIGO CUPS EN LA AUTORIZACION 33572541 DEL DIA 14-02-2022 --- PACIENTE QUE HA SIDO VALORADO Y/O ATENDICDO POR DICHA ESPECIALIDAD Y SNIESTRO EN LA IPS GLOBAL SAFE ----SE SOLICITA ANULACION DE DICHA ORDEN 33572541 Y CAMBIO DE CODIGO CUPS POR CITA DE CONTROL SE ANEXAN SOPORTES MEDICOS PARA SU VALIDACION -----	YESIKA VANESSA HERNANDEZ COGOLLO - Proveedor RHI

conexia

POSITIVA  
COMPANIA DE SEGUROS

Servicio Electivo	14/02/2022 12:30:59	33531241	13255138	191760386	M511	ENTREGA DE MEDICAMENTOS	Se Realiza entrega exitosa De la autorizacin Numero 33554964 se procede hacer cargue del acta de entrega a conformidad del usuario PROH SA	Miguel angel Hernandez osorio - Gestin de Autorizaciones
Servicio Electivo	14/02/2022 11:09:54	33531241	13255138	191760386	M511	CONTACTO FALLIDO	Se gestiona comunicacin con el usuario al telefono 312 4007967 para programar entrega de medicamento, contacto no exitoso PROH SA	MERCEDES MARTINEZ MENDEZ - Gestin de Autorizaciones
Servicio Electivo	14/02/2022 10:10:49	33531248	13255138	247209991	J638	MEDICAMENTOS	Se realiza entrega de medicamento al asegurado en Dispensario , Se realiza dispensación informada con autorización 33555045, del da 12/02/2022 con fórmula mdica del da 20/12/2021, correspondiente a entrega 2 de 3, medicamentos: spiriva respimat 2.5 mcg , montelukast 10 mg 30 tabletas, salbutamol 100 mcg 1 inhalador entrega completa.	LOURDES ROCIO PARADA LEAL - Gestin de Autorizaciones
Servicio Electivo	14/02/2022 10:05:40	33528438	13255138	191760386	M511	MEDICAMENTOS	Se realiza entrega de medicamento al asegurado en Dispensario , Se realiza dispensación informada con autorización 33528453, del da 09/02/2022 con fórmula mdica del da 24/01/2022, correspondiente a entrega 1 de 1, medicamentos: amitriptilina 25 mg 120 tabletas entrega completa.	LOURDES ROCIO PARADA LEAL - Gestin de Autorizaciones

Servicio Electivo	12/02/2022 15:17:31	33531248	13255138	247209991	J638	MEDICAMENTOS	Se realiza llamada al asegurado para gestin de autorizacin 33555045, asegurado refiere que se acerca a reclamar medicamento el da lunes.	LOURDES ROCIO PARADA LEAL - Gestin de Autorizaciones
-------------------	---------------------	----------	----------	-----------	------	--------------	--	--

conexia

 POSITIVA  
COMPANIA DE SEGUROS

Servicio Electivo	12/02/2022 15:16:54	33528438	13255138	191760386	M511	MEDICAMENTOS	Se realiza llamada al asegurado para gestin de autorizacin 33528453, asegurado refiere que se acerca a reclamar medicamento el da lunes,	LOURDES ROCIO PARADA LEAL - Gestin de Autorizaciones
Servicio Electivo	07/02/2022 09:32:04	33459239	13255138	247209991	J638	CONSULTA DE NEUMOLOGIA	PACIENTE SE ATENDI EN CONSULTA EL 12 DE ENERO CON EL NUMERO DE AUTORIZACION QUE INFORMAN QUE NO SE ATENDI, Y EL RESULTADO EST EN EL APLICATIVO DE ESA MISMA AUTORIZACION. POR FAVOR REVISAR.	sorany sanchez quintero - Gestin de Autorizaciones
Servicio Electivo	26/01/2022 08:12:06	33264116	13255138	247209991	J638	VAL FISIATRIA	PACIENTE ASISTE A CONSULTA DE FISIATRA DR PAULO BECERRA EL DIA 24 DE ENERO 2022 INDICANDO TRATAMIENTO CITA POR FISIATRIA DE MANTENIMIENTO SS CITA POR NEUROCIRUGIA CICLOBENZAPRINA 10 mg TABLETAS N 90 TOMAR 1 A L ACOSTARSE 7 PM KETOPROFENO GEL 2.5 % TUBO X 60g N 3 APLICAR EN LA ZONA DE DOLOR TRAMADOL 50 mg TABLETAS N 90 TOMAR 1 AL DIA //NM	ANYELY ANDREA FLOREZ RICO - Proveedor RHI
Servicio Electivo	26/01/2022 08:08:33	33264116	13255138	247209991	J638	Solicitud	SS CITA POR NEUROCIRUGIA, POR FAVOR AUTORIZAR PARA LA IPS GLOBAL SAFE SALUD. // NM	ANYELY ANDREA FLOREZ RICO - Proveedor RHI

conexia

 POSITIVA  
COMPANIA DE SEGUROS

Servicio Electivo	17/01/2022 10:56:51	33281905	13255138	191760386	M511	MEDICAMENTO	Se realiza entrega de medicamento al asegurado en Dispensario , Se realiza dispensacion informada con autorizacin 33289121, del da 17/01/2022 con formula mdica del da 22/12/2021, correspondiente a entrega 1 de 3, medicamentos: algimide 325/15 mg 90 tabletas, acetaminofen 500 mg 90 tabletas, voltaren 100 gr 2 cremas entrega completa.	LOURDES ROCIO PARADA LEAL - Gestin de Autorizaciones
Servicio Electivo	14/01/2022 08:48:33	33264116	13255138	247209991	J638	MEDICAMENTO	Se realiza dispensacin informada va telefónica. Se realiza envío para entrega de medicamento al asegurado en domicilio con autorizacin 33266703, del da 13/01/2022, con formula mdica del da 20/12/2021, correspondiente a entrega 1 de 3, medicamentos: xalar 10 mg 30 tabletas, salbutamol 100 mcg 1 inhalador , spiriva respimat 2.5 mcg 1 inhalador entrega completa.	LOURDES ROCIO PARADA LEAL - Gestin de Autorizaciones

Servicio Electivo	12/02/2022 15:17:31	33531248	13255138	247209991	J638	MEDICAMENTOS	Se realiza llamada al asegurado para gestión de autorización 33555045, asegurado refiere que se acerca a reclamar medicamento el día lunes.	LOURDES ROCIO PARADA LEAL - Gestin de Autorizaciones
-------------------	------------------------	----------	----------	-----------	------	--------------	---	--

conexia

 POSITIVA  
COMPANIA DE SEGUROS

Servicio Electivo	12/02/2022 15:16:54	33528438	13255138	191760386	M511	MEDICAMENTOS	Se realiza llamada al asegurado para gestión de autorización 33528453, asegurado refiere que se acerca a reclamar medicamento el día lunes,	LOURDES ROCIO PARADA LEAL - Gestin de Autorizaciones
Servicio Electivo	07/02/2022 09:32:04	33459239	13255138	247209991	J638	CONSULTA DE NEUMOLOGÍA	PACIENTE SE ATENDI EN CONSULTA EL 12 DE ENERO CON EL NUMERO DE AUTORIZACION QUE INFORMAN QUE NO SE ATENDI, Y EL RESULTADO EST EN EL APLICATIVO DE ESA MISMA AUTORIZACION. POR FAVOR REVISAR.	sorany sanchez quintero - Gestin de Autorizaciones
Servicio Electivo	26/01/2022 08:12:06	33264116	13255138	247209991	J638	VAL FISIATRIA	PACIENTE ASISTE A CONSULTA DE FISIATRA DR PAULO BECERRA EL DIA 24 DE ENERO 2022 INDICANDO TRATAMIENTO CITA POR FISIATRIA DE MANTENIMIENTO SS CITA POR NEUROCIRUGIA CICLOBENZAPRINA 10 mg TABLETAS N 90 TOMAR 1 A LA ACOSTARSE 7 PM KETOPROFENO GEL 2.5 % TUBO X 60g N 3 APLICAR EN LA ZONA DE DOLOR TRAMADOL 50 mg TABLETAS N 90 TOMAR 1 AL DIA //NM	ANYELY ANDREA FLOREZ RICO - Proveedor RHI
Servicio Electivo	26/01/2022 08:08:33	33264116	13255138	247209991	J638	Solicitud	SS CITA POR NEUROCIRUGIA, POR FAVOR AUTORIZAR PARA LA IPS GLOBAL SAFE SALUD. // NM	ANYELY ANDREA FLOREZ RICO - Proveedor RHI

conexia

 POSITIVA  
COMPANIA DE SEGUROS

Servicio Electivo	17/01/2022 10:56:51	33281905	13255138	191760386	M511	MEDICAMENTO	Se realiza entrega de medicamento al asegurado en Dispensario, Se realiza dispensación informada con autorización 33289121, del día 17/01/2022 con fórmula médica del día 22/12/2021, correspondiente a entrega 1 de 3, medicamentos: algimide 325/15 mg 90 tabletas, acetaminofen 500 mg 90 tabletas, voltaren 100 gr 2 cremas entrega completa.	LOURDES ROCIO PARADA LEAL - Gestin de Autorizaciones
Servicio Electivo	14/01/2022 08:48:33	33264116	13255138	247209991	J638	MEDICAMENTO	Se realiza dispensación informada vía telefónica, Se realiza envío para entrega de medicamento al asegurado en domicilio con autorización 33266703, del día 13/01/2022, con fórmula médica del día 20/12/2021, correspondiente a entrega 1 de 3, medicamentos: xalar 10 mg 30 tabletas, salbutamol 100 mcg 1 inhalador, spiriva respimat 2.5 mcg 1 inhalador entrega completa.	LOURDES ROCIO PARADA LEAL - Gestin de Autorizaciones

Igualmente, el mismo accionante el día 25 de febrero de 2022, el actor allegó documentación que da cuenta que el 22 de febrero de 2025, fue atendido en el **CENTRO NEUMOLÓGICO DEL NORTE S.A.S.**, en virtud de la remisión realizada por POSITIVA S.A. (pdf 07).

Con lo anterior se evidencia que la accionada ha venido realizando todas las gestiones pertinentes para darle cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia del 03 de noviembre de 2021 y 29 de noviembre de 2021, por lo que no se encuentra en desacato y no hay motivo alguno para imponerle sanción por su incumplimiento.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y dado que en el expediente obra prueba que da fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el fallo de tutela, no hay lugar a imponer sanción alguna por desacato.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que no hay lugar a imponer sanción alguna por desacato, debido que se demostró que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias dictadas dentro del trámite de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

**TERCERO: ARCHIVAR** el incidente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00047-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FABIO CALERO SANABRIA  
DEMANDADO: SOCIEDAD CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2019-00047**, para enterarla del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada quien informa que para el día de hoy tiene programada una diligencia en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, la cual no es posible aplazar ya que fue programada con anterioridad. Así mismo, el apoderado de la parte demandante en respuesta a la anterior solicitud informó que se definió la solicitud de aplazamiento y manifestó que no existía ninguna oposición por su parte para que se realizara en horas de la tarde el día de hoy. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad este, se hace procedente **REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento para el día SIETE (07) de MARZO de 2022 a las 8:00 a.m.**, debido a que no es posible realizar la diligencia en horas de la tarde, en razón a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta convocó a los jueces a una reunión mediante la **CIRCULAR PTSC22 – 03** que se encuentra programada para esta fecha a las 3:00 pm, conforme se indicó en el escrito de contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2022-00019-01  
**PROCESO:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** MARIA FERNANDA RANGEL LINDARTE  
**ACCIONADO:** MEDIMAS E.P.S  
**VINCULADO:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, CLÍNICA LOS ANDES LTDA Y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA FERNANDA RANGEL LINDARTE**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que padece de “calculo de la vesícula biliar con otra colecistitis”, motivo por el cual su médico tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico colecistectomía vía laparoscópica.
- En este sentido, la E.P.S MEDIMAS no ha garantizado la prestación del servicio mencionado, pues la falta de tratamiento está afectando su salud.
- Finalmente, solicita que en la presente acción se acceda a la pretensión de un tratamiento integral para su enfermedad Insuficiencia Renal Crónica, catalogada como enfermedad ruinosa y catastrófica.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, y en consecuencia, que se le ordenara a la entidad **MEDIMAS E.P.S.**, a que programe y realice el procedimiento quirúrgico colecistectomía vía laparoscópica, ordenada por el médico tratante.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- La **E.P.S. MEDIMÁS** manifestó a través de su analista jurídico que, María Fernanda Rangel Lindarte identificada con Cédula de Ciudadanía 1090476498, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen subsidiado a través de MEDIMAS E.P.S. en calidad de cabeza familia subsidiado del municipio de Cúcuta.

Que dentro de los servicios de la IPS MEGSALUD no oferta la realización de procedimientos quirúrgicos ni se encuentra contractualmente convenido entre las partes,

correspondió a MEDIMAS EPS enrutar el caso hacia una IPS quirúrgica mediante la cual se logre garantizar los procedimientos quirúrgicos, en tal virtud generó la autorización No. 221068081 por concepto de consulta de primera vez por especialista en cirugía general con direccionamiento a la Clínica los Andes LTDA.

Por lo tanto, le corresponde a LA IPS mencionada agendar programación “autorizado por parte de MEDIMAS EPS” de conformidad con el contrato vigente de prestación de servicios suscrito con la Institución. Finalmente, informó que ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio médico, sin que exista negación de autorización alguna, brindando siempre un tratamiento integral al afiliado.

- **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD;** Manifestó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Finalmente, reiteró que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
- **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER;** Manifestó la vinculada que es deber de MEDIMAS EPS-S-subsidiado-como empresa responsable del aseguramiento del paciente quien debe autorizar, programar y suministrar, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera el paciente para tratar su patología, y debe suministrarlos a través de su red prestadora de servicios de salud. Igualmente indicó que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander como ente territorial no presta servicios, pero en caso que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y facturarlos al IDS que deberá asumir el costo. Finalmente, alegó que se puede constatar en la Unidad de Correspondencia que la entidad accionada ni la IPS han informado ni requerido algún procedimiento en relación con el objeto de esta acción constitucional por considerar que no están obligados a suministrarlo, en conclusión, se desconoce cuáles son los motivos que esta entidad por acción y omisión vulnera o ponga en peligro algún derecho fundamental, cuando no se le ha hecho reclamación alguna.
- **CLÍNICA LOS ANDES LTDA** y la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ;** Manifestaron que MEDIMAS E.P.S direcciono al afiliado para valoración en la I.P.S Clínica los Andes L.T.D.A, debido que la I.P.S MEGSALUD no oferta el procedimiento quirúrgico mencionado, servicios que pretende la acción de tutela, situación en la cual no le compete a la E.S.E HUEM.
- El **JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** mediante contestación a la acción de tutela adjuntó fallo de tutela requerido.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2022, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, y en consecuencia, ordenó a **MEDIMAS E.P.S** para que en el término perentorio e improrrogable de DOS (2) DIAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, programe y realice ala señora **María Fernanda Rangel Lindarte** una valoración médica con el especialista idóneo, adscrito a la entidad o a su red de prestadores de servicios, para determinar la necesidad de la realización del procedimiento quirúrgico colecistectomía vía laparoscópica. A su vez, si en la valoración se determina que, dadas las condiciones de salud de la actora es pertinente autorizar y realizar el servicio en mención u otros, la entidad accionada deberá hacerlo siguiendo la orden del galeno de forma inmediata.

#### 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo no se pronunció en forma alguna sobre la pretensión central de la presente tutela y guardó absoluto silencio al

respecto y se limitó a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, actuando (extemporáneamente) con la misma actitud indiferente que la entidad demandada.

## 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 09 de febrero de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe determinar si es viable adicionar el fallo que amparó los derechos fundamentales a la señora **MARÍA FERNANDA RANGEL LINDARTE**, en consideración a que el a quo no se pronunció sobre la tutela principal solicitada por la parte accionante, que es el tratamiento integral de la patología que sufre.

### 7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, la señora **MARÍA FERNANDA RANGEL LINDARTE**, está legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la entidad accionada.

### 7.3. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD PREDICABLE DEL DERECHO A LA SALUD. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL

Respecto al tratamiento integral en materia de salud, la Corte Constitucional lo ha estudiado bajo dos perspectivas a saber: la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejor a de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

En la sentencia T-178 de 2017 se plantea que respecto a la segunda perspectiva, es una obligación del ESTADO y de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud prestar el servicio de manera eficiente. Lo que incluye dentro de esta perspectiva la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Conforme lo anterior, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. **Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:** [NEGRITA DEL JUZGADO]

- (i) la **descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante,** (ii) **por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico** en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. [NEGRITA DEL JUZGADO]

Dichos supuestos serán estudiados y por lo tanto se determinara si son aplicables al caso concreto.

#### 7.4. DERECHO A TRATAMIENTO INTEGRAL DE PACIENTE CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA

En sentencia T- 736 de 2016 explican el derecho que tiene una persona que padece una enfermedad crónica:

“...Toda persona que sea diagnosticada con insuficiencia renal se le **debe garantizar el tratamiento que sea necesario de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente.** Bajo esta concepción las personas tienen derecho a que se les garantice el procedimiento de salud que requieran, integralmente, **en especial si se trata de una enfermedad catastrófica o si está comprometida la vida o la integridad personal,** es por ello que los distintos actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por las personas.” [NEGRITA DEL JUZGADO]

Aunado a ello, la sentencia T- 421 de 2015 expone el tratamiento aplicable a pacientes con patología de insuficiencia renal crónica, veamos:

“... En este punto, y ante la ausencia de un criterio jurisprudencial unificado acerca de la garantía de atención integral en estos casos, la Sala adoptará la regla de que los pacientes **de enfermedad renal crónica tienen derecho a una atención integral que garantice el suministro de todas las prestaciones que requieran para que se recuperen de su patología.** Esto, en armonía con lo planteado en la Ley 972 de 2005 sobre **la obligatoriedad de atender a los pacientes de enfermedades catastróficas y la imposibilidad de negarles, bajo cualquier pretexto, la asistencia de laboratorio, médica u hospitalaria que requieren y considerando que la Resolución 3442 de 2006 contempla que los pacientes de enfermedad renal crónica deben recibir “el tratamiento integral que permita frenar la progresión de ERC hacia la fase de sustitución renal, con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades médicas, emocionales, sociales y económicas,** de tal modo que puedan mantener una vida digna, activa, integrada y con garantía de derechos”.

 [NEGRITA DEL JUZGADO]

#### 8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si lugar a conceder el tratamiento integral a la accionante por padecer INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, catalogada como enfermedad catastrófica y ruinosa de especial atención.

En este asunto, la señora María Fernanda Rangel Lindarte identificada con Cédula de Ciudadanía 1090476498, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud

en el Régimen subsidiado a través de MEDIMAS E.P.S. en calidad de cabeza familia subsidiado del municipio de Cúcuta.

Asimismo, se observa que se encontró prescripción médica donde se ordenó el procedimiento quirúrgico colecistectomía vía laparoscópica, no obstante, la entidad pretende iniciar un nuevo proceso administrativo con la actora debido a que no cuenta con contrato vigente con la I.P.S donde se ordenó, razón por lo que se hace imperiosa una valoración médica a efectos de verificar la pertinencia y necesidad de determinar la realización del procedimiento quirúrgico colecistectomía vía laparoscópica para el manejo de su patología, teniendo en cuenta el estado de salud de la actora.

Es menester informar que **MEDIMAS EPS** debe realizar la prestación fundamental de los servicios de salud, cumpliendo a cabalidad con los principios de continuidad, acceso oportuno, de forma eficaz y de calidad, toda vez que no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.

Como muy bien el a quo expresó, los servicios de salud, tienen que prestarse de una forma oportuna y eficiente, tal como lo establece el art. 178 de la Ley 100 de 19922, y recientemente la Ley 1751 de 2015, no como en este caso, pues por cuestiones administrativas la infante ha tenido que soportar la demora en la prestación del servicio de salud ordenado, por lo que trabar obstáculos en el suministro de los servicios reseñado vulnera el derecho fundamental a la salud y de contera amenaza la vida digna de la actora, debido a que la no entrega del mismo pueden contribuir a ocasionar, aún más, graves daños a su salud, y el menoscabo su calidad de vida, por lo que el tutelante se vio obligado acudir en última instancia al mecanismo Constitucional de la Tutela, para que se le garantizaran sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, la accionante requiere la prestación de los servicios médicos para contrarrestar la patología que está afectando su salud y sin lugar a duda existe la obligación de la accionada como entidad aseguradora de garantizar tales servicios, razones suficientes para que en sede de tutela se proteja los derechos fundamentales de la señora María Fernanda Rangel Lindarte, impartiendo las ordenes pertinentes para el efecto.

En lo relativo a la pretensión de la accionante de requerir un tratamiento integral para sobrellevar su patología catalogada como enfermedad catastrófica INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, es cierto que se **le debe garantizar el tratamiento que sea necesario de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente.** También es cierto que dicha enfermedad fue diagnosticada desde su nacimiento. 

Entonces, pese a que no existe un criterio unificado por la Corte Constitucional, según se explicó en la Sentencia T-736 de 2016, **los pacientes de enfermedad renal crónica tienen derecho a una atención integral que garantice el suministro de todas las prestaciones que requieran para que se recuperen de su patología.** Lo anterior, partiendo de la base de la **obligatoriedad de atender a los pacientes de enfermedades catastróficas y la imposibilidad de negarles, bajo cualquier pretexto, la asistencia de laboratorio, médica u hospitalaria que requieren y considerando que la Resolución 3442 de 2006 contempla que los pacientes de enfermedad renal crónica deben recibir “...el tratamiento integral que permita frenar la progresión de ERC hacia la fase de sustitución renal, con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades médicas, emocionales, sociales y económicas, de tal modo que puedan mantener una vida digna, activa, integrada y con garantía de derechos”.**

Por lo anterior, este despacho accederá a la pretensión de la actora y le concederá el tratamiento integral que requiere para sobrellevar su enfermedad renal crónica, en específico, la insuficiencia renal crónica, toda vez que está catalogada como una enfermedad catastrófica y por ende, no se le debe negar, bajo ninguna circunstancia la atención médica, asistencial y hospitalaria que requiera. Esto, con el fin de frenar la progresión de ERC hacia la fase de sustitución renal, con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades médicas, emocionales, sociales y económicas, de tal modo que puedan mantener una vida digna, activa, integrada y con garantía de derecho

Como consecuencia de lo explicado, se **ADICIONARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, en el sentido que la señora **MARIA FERNANDA RANGEL LINDARTE** requiere de un tratamiento integral tras

padecer **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA** catalogada como enfermedad catastrófica que requiere de un tratamiento integral en aras de que se le deben garantizar todas las prestaciones hospitalarias, asistenciales y farmacológicas que requiera para sobrellevar su enfermedad.

### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADICIONAR** la sentencia del 27 de enero de 2022 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, en el sentido de **ORDENAR** a las **MEDIMAS E.P.S.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor la señora **MARIA FERNANDA RANGEL LINDARTE**, respecto a su diagnóstico **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA**. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante de la accionante en consideración al mencionado diagnóstico con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su salud, garantizándole todas las prestaciones hospitalarias, asistenciales y farmacológicas que requiera para sobrellevar su enfermedad.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATÉRA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

ASUNTO: CONSIGNACIÓN JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
CONSECUTIVO N°: 2022-00001  
TRABAJADOR: INGRID TADEY ORTIZ RANGEL  
EMPLEADOR: KERRY GIOVANNA RAMIREZ PARRA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. **2022-00001**, informándole que la señora **INGRID TADEY ORTIZ RANGEL**, quien se identificó con la C.C. No. 37.441.995, solicita la entrega de los depósitos judiciales No. **451010000930060** de fecha 01 de marzo 2022, por la suma de \$500.000,00 y No. **451010000930059** de fecha 01 de marzo 2022, por la suma de \$ 260.000,00, consignadas por **KERRY GIOVANNA RAMIREZ PARRA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente, disponer la entrega de los depósitos judiciales No. **451010000930060** de fecha 01 de marzo 2022, por la suma de \$500.000,00, y No. **451010000930059** de fecha 01 de marzo 2022, por la suma de \$ 260.000,00 a la señora **INGRID TADEY ORTIZ RANGEL**, Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

ASUNTO: CONSIGNACIÓN JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
CONSECUTIVO N°: 2021-00020  
TRABAJADOR: SANDRA PATRICIA PRADO RINCON  
EMPLEADOR: CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. **2021-00020**, informándole que la señora **SANDRA PATRICIA PRADO RINCON**, quien se identificó con la C.C. No. 52.429.836, solicita la entrega del depósito judicial No. **451010000900935** de fecha 13 de julio 2022, por la suma de \$ 3.307.632,00, consignadas por **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente, disponer la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000900935 de fecha 13 de julio 2022, por la suma de \$ 3.307.632,00, a la señora SANDRA PATRICIA PRADO RINCON, Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

/mrv



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** CONSIGNACIÓN JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
**CONSECUTIVO N°:** 2021-00005  
**TRABAJADOR:** VLADIMIR BURGOS GONZALES  
**EMPLEADOR:** GERMAN GOMEZ URDANELA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. **2021-00005**, informándole que el señor **VLADIMIR BURGOS GONZALES** quien se identificó con la C.C. No. 1.090.482.651, solicita la entrega del depósito judicial No. **451010000883282** de fecha 15 de febrero 2021, por la suma de **\$2.000.000,00**, consignadas por **GERMAN GOMEZ URDANELA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente, disponer la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000883282 de fecha 15 de febrero 2021, por la suma de \$2.000.000,00, al señor **VLADIMIR BURGOS GONZALES**, Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

/mrv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00236
DEMANDANTE:	NELLY ESPERANZA PRATO GONZALEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA -EN LIQUIDACION.
APODERADO DEL DEMANDADO:	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante e inasistencia de la parte demandada.</p> <p>Se deja constancia que el demandado <b>LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN</b>, no se ha hecho presente en el trámite del proceso. El despacho deja constancia que el día de hoy debe darle trámite preferencial a las acciones constitucionales 2022-0047, 2022, 0001, 2022-0049, 2022-0019, 2021-00353.</p> <p><b>SE DECRETA UN RECESO PARA CONTINUAR LA MISMA PARA EL DIA 3 DE MARZO DEL 2022 A LAS 4:30PM.</b></p>	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>No es objeto de discusión la existencia de la relación laboral entre las partes, debido a que se aportó como prueba el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre las partes el 16 de marzo de 2016, se acreditó que <b>BIOIMAGEN LTDA. EN LIQUIDACIÓN</b> cerró su establecimiento en la ciudad de Cúcuta desde el 21 de junio de 2019, y además, que le solicitó a sus trabajadores que se mantuvieran disponibles hasta nuevo aviso en sus lugares de residencia; es decir, que la no prestación del servicio de la actora surgió por la disposición del empleador, lo que da lugar a la aplicación de la figura de salarios sin prestación del servicio del artículo 140 del CST. Mediante comunicación fechada del 16 de enero de 2020, la demandante le comunicó a su empleador <b>BIOIMAGEN LTDA.</b> que daba por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa por el incumplimiento de las obligaciones de pago de salarios, prestaciones sociales, dotaciones, entre otros.</p> <p>En el curso del proceso, la empresa demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones laborales que le competían con la trabajadora demandante, por lo que se accedió al reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido y aportes a la seguridad social en pensión que se encontraban en mora. En relación a las demás pretensiones se absolvió a la demandada.</p>	
RESUELVE	
<p><b>PRIMERA: CONDENAR</b> a la empresa <b>BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA -EN LIQUIDACION</b>, a reconocerle y pagarle a la demandante <b>NELLY ESPERANZA PRATO GONZALEZ</b> los siguientes salarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Salario del 1 al 30 de junio del 2019 por la suma de \$ 1.649.200</li> <li>• Salario del 1 al 31 de julio del 2019 por la suma de \$ 1.649.200</li> <li>• Salario del 1 al 26 de agosto del 2019 por la suma de \$ 1.364.386</li> <li>• Salario del 28 de diciembre del 2019 al 19 de enero del 2020 por la suma de \$ 989.514.</li> </ul>	
<p><b>SEGUNDO: CONDENAR</b> a <b>BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN</b> a reconocer y pagarle a la demandante <b>NELLY ESPERANZA PRATO GONZALEZ</b> lo siguiente:</p>	

AÑO	SALARIO	DÍAS	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS SERVICIO	VACACIONES
2018	\$ 1,517,500	360	\$ 1,517,500	\$ 182,100.00	NO	NO
2019	\$ 1,649,200	360	\$ 1,649,200	\$ 197,904.00	\$ 1,649,200	\$ 824,600
2020	\$ 1,649,200	16	\$ 73,298	\$ 390.92	\$ 73,298	\$ 1,629

**TERCERO: CONDENAR** a la empresa **BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN** a consignar a **PORVENIR SA**, o aquella que se encuentra afiliada a la **NELLY ESPERANZA PRATO GONZALEZ**, las cotizaciones de los ciclos de septiembre del 2016 noviembre del 2016, febrero del 2017, de marzo del 20017, abril del 2017, y del 1 de noviembre del 2019 al 16 de enero del 2020, con base en los salarios devengados en cada periodo.

**CUARTO: CONDENAR** a la empresa demandada **BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN** a reconocerle y pagarle a la demandante la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 29 de la ley 89 del 2002, en razón de un salario diario de \$ 54.973 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa más alta, certificado por la Superintendencia bancaria, sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales, excluyendo el pago de indemnizaciones y vacaciones.

**QUINTO: CONDENAR** a la empresa **BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN** a reconocerle y pagarle a la demandante la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo, equivalente a la suma de \$ 3.184.434, como consecuencia del despido indirecto.

**SEXTO: CONDENAR** en costar a la parte demandada por resultar vencida en juicio.

Esta decisión se notifica en estrados.

#### RECURSOS DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante, el Dr. **DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA**, no presento recurso de reposición, el cual fue rechazado por el Despacho por no ser procedente.

#### EJECUTORIA SENTENCIA – FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO

El Despacho declara ejecutoriada la sentencia debido a que contra la misma no se interpusieron recursos.

Con el fin de darle continuidad al trámite correspondiente fijará las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de los reconocidos en esta providencia, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA-10554 del 2016 del Consejo Superior de la judicatura y se ordenará que por secretaría se liquiden las mismas.

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
 JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
 SECRETARIO